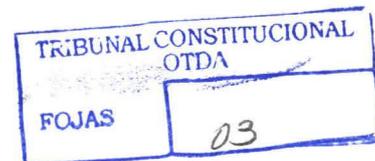




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02159-2013-PA/TC

LIMA

CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO  
S.A.C. - COIPSAC

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Fredy Falcón Marina, en calidad de abogado de Consorcio Industrial El Pacífico S.A.C., contra la resolución de fojas 216, de fecha 14 de marzo de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2011, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, solicitando se deje sin efecto los requerimientos contenidos en las cartas 079-2010/CBSSP y 279-2010/CBSSP, por las cuales se le exige presentar declaración jurada y liquidar los adeudos impagos en el plazo de cinco días, los que tienen título ejecutivo, bajo apercibimiento de iniciar las acciones pertinentes. Asimismo, solicita se declare inaplicable a su caso la Ley N.º 28193 y su modificatoria, la Ley N.º 28320, en el extremo que restituye la vigencia del aporte de \$ 0.26 por tonelada métrica de pescado que deben efectuar las empresas pesqueras al Fondo de Jubilación de la Caja. Alegan la amenaza de afectación del principio de legalidad e igualdad tributaria, así como el principio de interdicción a la arbitrariedad.

La recurrente manifiesta que es una empresa de procesamiento de productos pesqueros que no recibe descarga de productos hidrobiológicos de las embarcaciones pesqueras industriales, sino que compra la materia prima directamente en el mercado a través de pescadores artesanales o de comerciantes mayoristas, quienes no cotizan ni son beneficiarios de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. Por lo, a su entender, resulta inconstitucional que se le requiera el pago de la aportación contenida en la Ley N.º 28193 y su modificatoria, la Ley N.º 28320. Sostiene que, de acuerdo a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N.º 1473-2009-PA/TC, dicho pago solo es exigible a las empresas pesqueras que se relacionen con los trabajadores del mar que van a ser beneficiarios de una pensión de jubilación en la Caja, lo que no sucede en su caso. Afirma, en consecuencia, que su empresa no se encuentra ubicada en el supuesto de la norma, por lo que los requerimientos efectuados por la Caja resultan vulneratorios del principio de legalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02159-2013-PA/TC

LIMA

CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO

S.A.C. - COIPSAC

tributaria e interdicción de la arbitrariedad.

La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador contesta la demanda señalando que el aporte requerido no es un tributo, sino que es producto del Pacto Colectivo aprobado mediante Resolución Directoral 280-85-1-SD-NEC, suscrito el 11 de junio de 1985 entre la Sociedad Nacional de Armadores Pesqueros, la Asociación de Armadores Pesqueros del Sur y la Asociación de Armadores Pesqueros del Perú con la Federación de Pescadores del Perú, así como del Convenio Colectivo de fecha 30 de mayo de 1988, suscrito entre la Corporación de Armadores Pesqueros y la Federación de Armadores del Perú, aprobado mediante Resolución Subdirectoral 262-88-2-DB-NEC. Asimismo, sostiene que la propia demandante ha aceptado ser una empresa de procesamiento industrial, por lo que no hay razón para excluirla del aporte a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 3 de setiembre de 2012 (f. 174), declara infundada la demanda por considerar que la empresa demandante se encuentra dentro del ámbito legal establecido por la Ley N.º 28193, al ser una empresa industrial pesquera. Por otro lado, precisa que el Tribunal Constitucional ya analizó en la sentencia emitida en el Expediente N.º 1473-2009-PA/TC la alegación realizada por la demandante en el sentido de que el beneficio no será recibido por los proveedores, y declaró infundada dicha alegación.

La Sala revisora confirma la apelada por considerar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1473-2009-PA/TC ya resolvió el cuestionamiento efectuado por la demandante al establecer que la contribución a cargo de las empresas industriales pesqueras se funda en la actuación mediata del Estado para garantizar las prestaciones de jubilación, el principio de solidaridad y el hecho de que la contribución se origina en la participación de los hombres del mar en la actividad pesquera, así como en la cualidad de patrimonio de la Nación de los recursos hidrobiológicos que aprovecha el sector pesquero.

## FUNDAMENTOS

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se deje sin efecto los requerimientos contenidos en las cartas 079-2010/CBSSP y 279-2010/CBSSP, por las cuales se le exige presentar declaración jurada y liquidar los adeudos impagos en el plazo de cinco días, los que tienen título ejecutivo, bajo apercibimiento de iniciar las acciones pertinentes. Asimismo, solicita se declare inaplicable a su caso la Ley N.º 28193 y su modificatoria, la Ley N.º 28320, en el extremo que restituye la vigencia del aporte de \$ 0.26 por tonelada métrica de pescado que deben efectuar las empresas pesqueras al Fondo de Jubilación de la Caja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	05



EXP. N.º 02159-2013-PA/TC

LIMA

CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO  
S.A.C. - COIPSAC

2. En puridad, este Tribunal aprecia que la demanda no está dirigida a cuestionar el artículo 3º inciso b) de la Ley N.º 28193, que proroga el plazo de vigencia del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, o su modificatoria, introducida por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 28320, que amplía el plazo a que se refiere el inciso a) del artículo 3º de la Ley N.º 28193, disposiciones que regulan el aporte obligatorio de US\$ 0.26 por TM de pescado, que deben efectuar las empresas industriales pesqueras al Fondo de Jubilación de la CBSSP; sino que está dirigida a cuestionar el acto de aplicación de dichas normas contenido en los requerimientos efectuados mediante las Cartas 079-2010/CBSSP y 279-2010/CBSSP.
3. De acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la demanda, cuando la recurrente pretende la inaplicación de las normas mencionadas, no lo hace porque considere que dichas normas son inconstitucionales, sino porque entiende que no se encuentra dentro del supuesto de aplicación de las referidas normas. Por ello, el requerimiento efectuado sobre la base de dichas normas estaría violando los derechos fundamentales invocados. El presente no es, pues, un proceso de amparo contra normas, sino un proceso de amparo contra un acto concreto ejecutado por la entidad demandada.
4. Es más, la empresa demandante sostiene su demanda en la sentencia emitida por este Tribunal en el Expediente N.º 1473-2009-PA/TC, donde se consideró que el aporte regulado por el artículo 3º inciso b) de la Ley N.º 28193, modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 28320, era constitucional. Lo que afirma la actora es que justamente de la lectura de dicha sentencia se desprende que dicho aporte no es aplicable a su caso, pues dicho aporte se justifica para el Tribunal en la relación existente entre las empresas industriales pesqueras y los hombres del mar que proveen de recursos hidrobiológicos a dichas empresas, por lo que, *por equidad*, pueden ser comprometidos en la satisfacción del derecho de estos a las pensiones de jubilación a través del aporte que deben efectuar a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. A criterio de la demandante, esta situación no se presenta en su caso, pues ella no recibe recursos pesqueros de los beneficiarios de la Caja, sino de pescadores artesanales o comerciantes mayoristas que no aportan ni reciben pensión de jubilación de dicha entidad.
5. Planteada de esta forma la demanda de autos resulta infundada, pues no solo el artículo 3º inciso b) de la Ley N.º 28193, modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 28320, no establecido una distinción en las empresas industriales pesqueras que deben pagar el aporte —como plantea la recurrente—, sino que dicha distinción tampoco ha quedado establecida en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1473-2009-PA/TC, donde este Tribunal consideró que el referido aporte era constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02159-2013-PA/TC  
LIMA  
CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO  
S.A.C. - COIPSAC

6. Es cierto que el Tribunal en la aludida sentencia utilizó el *principio de equidad* para justificar la imposición de una contribución a determinadas empresas industriales pesqueras que no contaban con embarcaciones, y que, por tanto, aportaban a un fondo del que no se beneficiaban sus trabajadores (que eran obreros industriales), sino los trabajadores pesqueros; destacando el hecho de que dichos trabajadores eran finalmente quienes llevaban los productos hidrobiológicos a las empresas industriales pesqueras para su transformación y aprovechamiento, con lo cual tenían con dichas empresas una relación y formaban parte de una misma cadena productiva, por lo que resultaba legítimo que dichas empresas que perciben los mayores ingresos y utilidades coadyuvaran al fortalecimiento y viabilidad del Fondo de Jubilación de los trabajadores pesqueros (Cf. STC N.º 1473-2009-PA, F.J. 43 c).
7. Sin embargo, también es cierto que de dicha fundamentación este Tribunal no derivó la consecuencia que ahora pretende extraer la demandante, esto es, que solo las empresas pesqueras con las cuales los trabajadores pesqueros que fueran beneficiarios de dicho fondo tuvieran alguna relación eran las empresas que debían legítimamente pagar el aporte de \$ 0.26 por tonelada métrica de pescado. El Tribunal Constitucional simplemente no hizo una diferenciación de ese tipo.
8. Además, en la referida sentencia el Tribunal no solo justificó la legitimidad constitucional del aporte establecido en el artículo 3º inciso b) de la Ley N.º 28193, modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 28320, en el principio de equidad, sino también en el hecho de que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la Nación, por lo que el Estado puede determinar las formas como las empresas pueden *retribuir* su aprovechamiento, en este caso, a través de una contribución al fondo de pensiones de los trabajadores pesqueros, más aún cuando dicho fondo se encontraba en una severa crisis económica que ponía en riesgo el acceso de dichos trabajadores a sus pensiones de jubilación. Así lo dejó establecido el Tribunal Constitucional en la aludida sentencia:
22. El Tribunal Constitucional considera importante, en primer lugar, hacer referencia a que, aunque en concreto la norma bajo análisis es relativa al aporte de las pesqueras a favor del Fondo Pensionario, no es menos cierto que dichas pesqueras explotan nuestros recursos naturales, lo que genera una situación especial en cuanto a su regulación. En esa línea, el artículo 66º de la Constitución señala que los recursos naturales, *in totum*, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés general, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscriben su exclusivo y particular goce.
23. El dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento. Pero dicha facultad legislativa no solo se limita a las normas relativas a su aprovechamiento, sino también a establecer en las empresas ciertas cargas a cambio del aprovechamiento sostenido de los recursos marinos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02159-2013-PA/TC

LIMA

CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO  
S.A.C. - COIPSAC

24. Por su parte, el artículo 2º de la Ley General de Pesca (Decreto Ley N° 25977) declara que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. Establece, además, que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

(...)

26. En ese sentido y teniendo como marco la situación concreta de la Caja, el Estado tiene la obligación de emitir normas que permitan sostener al sector pesquero, cuya existencia no se limita a mantener y propiciar la inversión privada, sino al desarrollo sostenido y a la tutela de los derechos de los hombres de mar, que, como trabajadores, realizan una actividad netamente aleatoria, riesgosa y que demanda un gran esfuerzo, lo que debe traducirse no solo en un sistema remunerativo y justo, sino, además, en el aseguramiento de un sistema previsional que reúna las condiciones mínimas para su existencia.

27. De la lectura del expediente se puede acreditar que una de las decisiones para la viabilidad económica del Fondo de Pensiones es la restitución del aporte de US\$ 0.26 a cargo de las empresas demandantes, ello, teniendo en cuenta que se trata de prestaciones de seguridad social propias de un sector cuyos recursos explotados son de relevancia e interés para la Nación. Además, que el dinero aportado se destina, única y exclusivamente, a reflotar las prestaciones de seguridad social de los trabajadores pesqueros administradas por la CBSSP.

28. En consecuencia, no se vulnera el derecho a la negociación colectiva en tanto se trata del ejercicio de la potestad legislativa para impulsar un sector industrial relativo a la explotación de recursos naturales por parte del Estado que viene atravesando una difícil crisis económica en cuanto a los fondos previsionales concierne.

9. Finalmente, el Tribunal concluyó que el aporte de \$ 0.26 por tonelada métrica de pescado dispuesto por el artículo 3º inciso b) de la Ley N.º 28193, modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 28320, era constitucional, además de por aplicación del principio de equidad, por los criterios siguientes:

- La actuación mediata del Estado para garantizar las prestaciones de jubilación;
- Los principios que rigen la seguridad social, entre ellos, el de solidaridad;
- Los recursos hidrobiológicos que aprovecha el sector pesquero (extracción o procesamiento) son patrimonio de la Nación.

10. Por último, este Tribunal considera que el requerimiento efectuado mediante la Carta 079-2010/CBSSP, de fecha 7 de setiembre de 2010, y la carta 279-2010/CBSSP, de fecha 18 de octubre de 2010, resulta plenamente vigente a pesar de que la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 28320 ha sido derogada mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30003, publicada el 22 de marzo de 2013, vigente al mes siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial *El Peruano*. El referido reglamento ha sido finalmente aprobado mediante D.S. N.º 007-2014-EF, expedido el 15 de enero de 2014. Y es que la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30003, que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, dispone que “a partir de la vigencia de la presente Ley, la CBSSP en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02159-2013-PA/TC  
LIMA  
CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO  
S.A.C. - COIPSAC

disolución y liquidación deja de recibir cualquier aporte que corresponda a períodos posteriores a dicha fecha. Las personas obligadas a cancelar importes pendientes de pago a favor de la CBSSP en disolución y liquidación por períodos anteriores a dicha fecha deben abonarlas a favor de dicha entidad”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

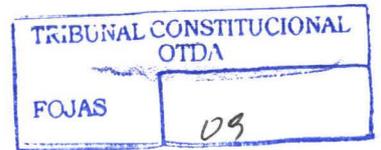
Lo que certifico:

13 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02159-2013-PA/TC  
LIMA  
CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFI-  
CO S.A.C. - COIPSAC

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia, discrepo de su fundamentación.

La sentencia considera que, dado que los recursos hidrobiológicos forman parte del dominio público e integran el “patrimonio de la Nación”, debe exigirse a la recurrente aportar dinero a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) a título de retribución.

El Estado, sin embargo, sólo posee la titularidad originaria de dichos recursos. Por tanto, al ser aprehendidos por los pescadores autorizados para hacerlo, éstos dejan de pertenecer al dominio público incorporándose al dominio privado de conformidad al artículo 930 del Código Civil.

La recurrente es una empresa dedicada a la compra de productos pesqueros para su congelamiento y venta tal y como consta a fojas 25-41. Los recursos con los que trabaja no son parte del dominio público sino, precisamente, objeto de propiedad privada. Así, no corresponde exigirle el pago de retribución alguna a favor del Estado por el uso o disfrute de la propiedad ya adquirida.

Pese a ello, la sentencia insiste en considerar que dichos recursos son de titularidad estatal. Evidentemente los recursos hidrobiológicos dejan de pertenecer al Estado en el momento en que son extraídos de su hábitat natural. Afirmar lo contrario es inaceptable toda vez que supone desconocer el derecho constitucional a la propiedad de los individuos y corporaciones del rubro pesquero.

La demanda, sin embargo, debe declararse infundada dado que la CBSSP no ha vulnerado los derechos de la recurrente. Ello debido a que, por calificar como una “industria de procesamiento pesquero” conforme al artículo 28 del Decreto Ley — Ley General de Pesca —, ésta tenía obligación de aportar US\$ 0.26 por tonelada métrica de pescado procesado por resultar aplicable a ella el artículo 3, inciso b), de la derogada Ley 28193.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

13 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL